



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref. Ejecutivo – (Cuaderno Principal)

Auto resuelve recurso contra auto.

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00620-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo pasivo contra el auto de fecha 2 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en los términos del artículo 370 del CGP en concordancia con el canon 110 *ibidem*, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 370 del CGP establece que si el extremo pasivo *“propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

Por su parte, el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (norma que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), establece que lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En punto ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022, memoró:

“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 (“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”), y la segunda con ciertas



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*modificaciones, orientadas a que **el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**.*

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022).” (Negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto si bien se observa que la parte recurrente procedió con el envío del traslado contentivo de las excepciones de mérito planteadas al correo electrónico Johan.edgardo.moyano@gmail.com, lo cierto es que ninguna prueba adosó que dé cuenta que el iniciador recepcionó acuse de recibo y tampoco se logró constatar por otro medio que el destinatario accedió a aquel mensaje, como lo prevé la norma citada renglones arriba, sin que las simples constancias y/o “pantallazos” de envío arrimados por la parte demandada sean suficientes para acreditar dicho supuesto.

Luego dable resultaba proceder al traslado de dichos medios exceptivos conforme lo prevé el canon 370 del CGP en concordancia con el canon 110 ibídem, como en efecto acaeció. De ahí que no tengan vocación de prosperidad los argumentos propuestos por la recurrente.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 2 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

SEGUNDO: Comoquiera que el término del traslado surtido por la secretaría se suspensión (PDF 024, Cno.001). **SECRETARÍA**, proceda a contabilizar el término con que cuenta la parte actora para descorrer el traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por la pasiva conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 078 del 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240adf7eb79a60771c6d9520081ee8f16f7a00ab941645a0bc8b071f3116c3a**

Documento generado en 17/05/2023 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>